

Roj: SAP B 5851/1999 - ECLI:ES:APB:1999:5851
Id Cendoj: 08019370171999100035
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Barcelona
Sección: 17
Nº de Recurso: 28/1999
Nº de Resolución:
Procedimiento: CIVIL
Ponente: AMELIA MATEO MARCO
Tipo de Resolución: Sentencia

SECCIÓN DIECISIETE

ROLLO Nº 28/99

JUICIO DE MENOR CUANTÍA 624/96

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 3 DE BARCELONA

SENTENCIA Núm.

Ilmos. Sres.

D. JOSE FRANCISCO VALLS GOMBAU

D. VITORIANO DOMINGO LOREN

D^a. AMELIA MATEO MARCO

En la ciudad de Barcelona, a siete de Junio de mil novecientos noventa y nueve.

VISTOS, en grado de apelación, ante la Sección Diecisiete de esta Audiencia Provincial, los presentes autos de Juicio de Menor Cuantía, número 624/96 seguidos por el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Barcelona, a instancia de BERTEX S.A. representado por el Procurador D. Angel Joaniquet Ibarz y dirigido por el Letrado D. Rafael Garrido Oliete, contra WENSUM CORPORATE COMPANY, representado por la Procuradora D^e Berta Jorba Pamies, y dirigido por el Letrado D. Alexandre Vidal Abarca; los cuales penden ante esta Superioridad en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia u. dictada en los mismos el día 4 de Septiembre de 1998, por el Sr. Juez del expresado Juzgado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte dispositiva de la Sentencia apelada es del tenor literal siguiente: "FALLO: Que debo desestimar la excepción de declinatoria internacional promovida por la postulación procesal de la mercantil WENSUM CORPORATE COMPANY PLC y declararla competencia del presente juzgado y por ello estimar la pretensión competencial de la actora, BERTEX S.A., sin especial imposición de costas de presente incidente".

SEGUNDO.- Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte demandada, y admitido e1 misma en ambos efectos, se elevaron los autos a esta Superioridad, previa emplazamiento de las partes, y comparecidas las mismas, se siguieron los trámites legales y tuvo lugar la celebración de la vista pública el día VEINTICINCO DE MAYO ACTUAL, con el resultado que obra en la precedente diligencia.

TERCERO.- En el presente juicio se han observado y cumplido las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia.

VISTO, siendo Ponente la Ilma: Sra. Magistrada D^a AMELIA MATEO MARCO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- El objeto de la cuestión de competencia internacional de que el presente recurso trae causa es determinar qué Tribunales son los competentes para conocer de la reclamación del precio de una compraventa mercantil de tejidos celebrada entre una empresa española y con domicilio en Barcelona, como vendedora, y otra de nacionalidad- inglesa cuyo domicilio está en el Reino Unido, como compradora.

En la resolución de cualquier cuestión de competencia internacional se ha de distinguir entre la norma de competencia, mediante la cual se atribuye ésta a los Tribunales españoles, o, a sensu contrario, se excluye dicha competencia, de la norma de conflicto, que es la que determina la ley, española o extranjera, que debe ser aplicada para resolver el fondo de la cuestión, si bien, en el supuesto sometido a enjuiciamiento esta última determinará aquélla, como se verá.-

El sistema español de competencia judicial internacional se inicia con una remisión general a "los tratados y convenios internacionales en los que España sea parte" (art. 21.1º L.Q.P.J .), el más importante de los cuales, que es el Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968 sobre competencia judicial y reconocimiento y ejecución de decisiones en materia civil y mercantil, resulta de aplicación en el presente caso al haber sido suscrito también por el Reino Unido.

SEGUNDO.- No tratándose de una de las materias previstas en el, art. 16 del Convenio , que recoge las competencias exclusivas, habrá que acudir al segundo escalón en el orden jerárquico, que es la sumisión expresa, establecida en el art. 17. A ésta alude la demandada sosteniendo que resultan competentes los Tribunales ingleses en virtud de un pacto de sumisión establecida en el art. 17,1º de los formularios de pedido que siempre se había utilizado entre las partes, y que también se utilizaron en la compraventa de autos.

Los referidos formularios de pedido no obran en autos, y no puede inferirse la existencia de dicho pacto de sumisión del simple hecho de que la actora no los haya aportado al ser requerida al efecto, aunque resulte inusual que, dada su entidad, se realizasen verbalmente, como sostiene la otra parte:

TERCERO.- En defecto de sumisión expresa, y siempre que no se trate de las materias comprendidas en el art 16, serán competentes, indistintamente, los Tribunales del domicilio del demandado (art. 2) o los designados por los foros especiales de competencia previstos en los arts. 5 a 15 del Convenio . Es decir, que el demandante podrá en estos casos optar por plantear la demanda ante los Tribunales del domicilio del demandado o ante los que designen las normas de competencia judicial especial por razón de la materia.

Para los contratos, el art. 52 hace recaer la competencia especial en el Tribunal del lugar en el que hubiere sido o debiere ser cumplida la obligación que sirve de base a la demanda, aunque no se trate de la obligación principal o prestación característica de la relación contractual (Sent. T.J.C.E. de 6 de octubre de 1976, Asunto 14/76 "De Bloos"; y de 15 de enero de 1987, Asunto 266/85:" Shenavai/Kreischer "). Se incorpora pues el "forum executionis". Tratándose de un concepto jurídico, es preciso determinar qué se entiende por lugar de ejecución. El T.J.C.E. ha admitido el lugar de ejecución designado por las partes en el contrato (Sent. 17 de enero de 1980, Asunto 56/79 Zelger/Salitrini), recurriendo en caso contrario, a determinar el lugar de ejecución conforme al Derecho aplicable al contrato de acuerdo a las reglas de Derecho Internacional Privado del foro (Sent. 6 de octubre de 1976, Asunto 12/76 "Tessili/Dunlop" y Sent. 26 de junio de 1994, Asunto C-288/92 "Custom Made Commercial Ltd/Stawa Netallbau GmbH").

CUARTO.- La actora sostiene que convinieron que el lugar en que se haría el pago sería Barcelona, y que así se demuestra con los cuatro pagos realizados por la demandada hasta el momento, tres mediante cheques librados contra una cuenta bancaria inglesa y un cuarto mediante transferencia a una cuenta bancaria de su titularidad.

La circunstancia de que, los cheques fuesen enviados al domicilio del vendedor no altera el hecho de que el pago de los mismos se realizase en la, cuenta bancaria de la compradora contra la que se habían librado, es decir, en Inglaterra, por lo que habiéndose realizado un cuarto pago en lugar distinto, la cuenta bancaria española de la actora, no puede concluirse sobre la existencia de un acuerdo acerca del lugar en que debían de hacerse los pagos, lo que nos lleva a acudir al lugar de ejecución conforme al derecho aplicable al contrato de acuerdo con las normas de Derecho Internacional Privado del Foro.

La norma de conflicto en este caso será el art. 42.1 del Convenio de Roma sobre Ley aplicable a las Obligaciones Contractuales , de ámbito Comunitario, según el cual a falta de elección por las partes de la Ley aplicable, el contrato se regirá por la Ley del país con el que presente los vínculos más estrechos, señalando el apartado 2 que se presumirá que el contrato presenta los vínculos mas estrechos con el país en que la parte que deba realizar la prestación característica tenga, en el momento de 1ª celebración del contrato, su residencia habitual, o si se tratare de una sociedad, asociación o persona jurídica, su administración central.

Tratándose de una compraventa, la prestación más característica es la entrega de la cosa, realizada por la actora y vendedora, cuya administración central se hallaba y se halla en la Ciudad de Barcelona. Luego el derecho aplicable en virtud del cual se ha de determinar el lugar del pago es el derecho español.

QUINTO.- Por lo que respecta a la compraventa internacional de mercaderías resultan de aplicación las normas contenidas en el Convenio de Viena de 11 de abril de 1980 y ello aunque el Reino Unido no sea parte contratante, pues el art. 1º. 1 establece que se aplicará a los contratos de compraventa de mercaderías entre partes que tengan sus establecimientos en Estados diferentes: a) Cuando esos Estados sean estados contratantes; o b) Cuando las normas de derecho internacional privado prevean la aplicación de la Ley de un Estado contratante, como es el caso de autos, en que la Ley aplicable sería la de España, que si que es Estado contratante.

El art. 57. 1 del referido Convenio establece que el comprador, si no estuviere obligado a pagar el precio en otro lugar determinado, deberá pagarlo al vendedor a) En el establecimiento del vendedor, o b) Si el pago debe hacerse contra entrega de las mercaderías o de documentos, en el lugar en que se efectúe la entrega"

En virtud del apartado a) del referido precepto, al tener que hacerse el pago en el domicilio del vendedor, éste será el lugar de ejecución y por tanto el que determinará el fuero competente para conocer de la reclamación. Teniendo la actora su domicilio en Barcelona, serán los Organos judiciales de esta Ciudad los competentes, debiéndose confirmar por tanto la resolución apelada aunque sea por distintos fundamentos.

SEXTO.- Las costas deben ser de cargo de la apelante (art. 896 LEC).

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por WENSUM CORPORATE COMPANY contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Barcelona en los autos de que este rollo dimana, confirmamos íntegramente dicha resolución, con imposición a la apelante de las costas de la alzada.

Y firme que sea esta resolución, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, con testimonio de la misma para su cumplimiento.